



Derecho a la libertad religiosa en el Perú: normativa y jurisprudencia

Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa
Dirección de Asuntos Interconfesionales

DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL PERÚ: NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Vicente Zeballos Salinas

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Fernando Castañeda Portocarrero

Viceministro de Justicia

Alex Rueda Borrero

Director General de Justicia y Libertad Religiosa

María Esperanza Adrianzén Olivos

Directora de Asuntos Interconfesionales

Lima, junio 2019

El presente documento fue elaborado por Ana Lucía Puente Rugel, bajo la revisión de Sandra Miranda De Paz, integrantes de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	13
INTRODUCCIÓN	17
JURISPRUDENCIA SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA.....	21
1 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO.....	23
1.1. El principio de laicidad del Estado	23
1.2. El deber de colaboración del Estado con las entidades religiosas	28
1.3. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad religiosa.....	30
1.4. Dimensiones del derecho a la libertad religiosa.....	33
1.5. Límites al derecho a la libertad religiosa.....	34
1.6. Obligaciones estatales frente al derecho a la libertad religiosa	36
1.6.1. El derecho a la libertad religiosa y la objeción de conciencia	36
1.6.2. El derecho a la libertad religiosa en regímenes especiales de sujeción.....	38
1.6.3. El derecho a la libertad religiosa y el derecho al trabajo	40
2 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	42
2.1. Casación N° 2079-2017 – Lima	42
3 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	44
3.1. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) contra Chile. Sentencia del 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).....	44

NORMATIVA SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA 47

1 NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD RELIGIOSA 49

- 1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos 49
- 1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 49
- 1.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 50
- 1.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos..... 50
- 1.5. Convención sobre los Derechos del Niño..... 51
- 1.6. Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú 51
- 1.7. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones 55
- 1.8. Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia... 60

2 NORMATIVA NACIONAL SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA 61

- 2.1. Normativa General sobre el derecho fundamental a la libertad religiosa 61
 - 2.1.1. Constitución Política del Perú 61
 - 2.1.2. Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa 62
 - 2.1.3. Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa..... 69
 - 2.1.4. Decreto Legislativo N° 295, Código Civil 77
- 2.2. Normativa específica relacionada con el derecho a la libertad religiosa..... 78
 - 2.2.1 Normas en materia tributaria..... 78
 - 2.2.1.1. Exoneración del impuesto a la renta 78
 - 2.2.1.2. Inafectación del impuesto predial..... 79
 - 2.2.1.3 Inafectación a las donaciones 79
 - 2.2.2. Normas en materia de DESC 80
 - 2.2.2.1. Salud 80
 - 2.2.2.2. Migraciones 82
 - 2.2.2.2.1 Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.... 82
 - 2.2.2.2.2 Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (Decreto Legislativo de Migraciones) 82

2.2.2.3. Educación.....	83
2.2.2.3.1 Ley N° 28044, Ley General de Educación	83
2.2.2.3.2 Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Reglamento de la Ley N° 28044 ..	83
2.2.2.3.3 Resolución Ministerial N° 647-2018-MINEDU, Norma Técnica “Normas para la Elaboración y Aprobación del Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas en las Instituciones Educativas Públicas del nivel de Educación Secundaria de Educación Básica Regular, y del Ciclo Avanzado de Educación Básica Alternativa para el periodo lectivo 2019”	84
2.2.2.4 Trabajo	85
2.2.2.4.1 Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.....	85
2.3 Normativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	85
2.3.1 Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.....	85
2.3.2 Directiva N° 001-2016-JUS/ DGJC - Directiva sobre Lineamientos para el Registro de Entidades Religiosas, aprobada por Resolución Directoral N° 153-2016-JUS/DGJC....	88



PRESENTACIÓN



■ PRESENTACIÓN ■

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa y su Dirección de Asuntos Interconfesionales, se encarga de dirigir y coordinar las acciones tendientes a profundizar la colaboración y las relaciones del Estado con las diferentes entidades religiosas. Asimismo, tiene como función, difundir a nivel nacional la normatividad vigente relacionada con el derecho fundamental a la libertad religiosa.

Este derecho fundamental, recogido expresamente en la Constitución Política del Perú, supone la capacidad de toda persona de autodeterminarse en su comportamiento de acuerdo con sus convicciones y creencias, específicamente en el plano religioso. De esta manera, la protección de la libertad religiosa resulta esencial para consolidar un Estado Social y Democrático de Derecho.

En ese sentido, y con la finalidad de difundir los parámetros de este derecho, presentamos el documento denominado **“DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL PERÚ: NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA”**, el cual recoge los principales criterios normativos y jurisprudenciales en esta materia, que serán de gran utilidad para las y los funcionarios públicos y la ciudadanía.

Fernando Castañeda Portocarrero
Viceministro de Justicia



INTRODUCCIÓN



■ INTRODUCCIÓN ■

De acuerdo con el Censo Nacional del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) del año 2017, el 24% de la población peruana forma parte de una confesión religiosa diferente de la tradicional, o no forma parte de ninguna. En ese sentido, dentro de las minorías religiosas, el mayor porcentaje pertenece a la religión cristiana evangélica (14.1%). En ocho departamentos, más del 20% de su población profesan como religión la cristiana evangélica; y en regiones como Madre de Dios, Piura, Ica, Tumbes y Apurímac, el porcentaje supera el 40%.

Por su parte, en el registro administrativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentran inscritas, hasta el momento, 143 entidades religiosas. Del balance entre diciembre de 2016 y junio de 2019, éstas reportan 1 628 122 fieles.

Tomando en cuenta dicho grupo poblacional, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa y, su Dirección de Asuntos Interconfesionales, tiene como función principal, coordinar y promover la libertad religiosa en el país, así como las relaciones de colaboración entre el Poder Ejecutivo y las diversas confesiones religiosas.

Como parte de ese compromiso, publicamos el documento denominado **“DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL PERÚ: NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA”**, el cual está dirigido a las y los funcionarios públicos, quienes deben conocer su contenido a fin de promover y respetar su ejercicio; así como a ciudadanos y ciudadanas, quienes son los titulares este derecho.

El presente documento está dividido en dos partes. La primera, recopila las principales líneas jurisprudenciales relacionadas con este derecho fundamental, tales como: el principio de laicidad del Estado, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad religiosa; así como sus dimensiones, límites y las obligaciones estatales frente a este derecho. Para ello, se utilizó como base la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, principalmente. Adicionalmente, se recurrió a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La segunda parte corresponde a la normativa nacional e internacional que aborda el derecho fundamental a la libertad religiosa. En ese sentido, se consignan las normas de los principales instrumentos internacionales que desarrollan este derecho; así como las normas nacionales que lo protegen y promueven.

De esta manera, se busca la difusión de los principales criterios jurisprudenciales, así como la normatividad vigente en la materia, contribuir a la consolidación de un Estado que tenga como eje la inclusión, la tolerancia y el respeto por las diferentes confesiones religiosas.

Alex Rueda Borrero
Director General de Justicia y Libertad Religiosa



JURISPRUDENCIA SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA



JURISPRUDENCIA SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA

1 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

1.1. EL PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO

“Según el principio de laicidad, el Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos. Mientras el Estado no coaccione ni concurra con la fe y la práctica religiosa de las personas y de las confesiones, por mucha actividad de reconocimiento, tutela y promoción del factor religioso que desarrolle, se comportará siempre como Estado laico”.

STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 25.

Conc.: STC N° 5267-2011-PA/TC, fundamento 15; STC N° 3372-2011-PA/TC, fundamento 15.

“En efecto, el artículo 50 define la forma política del Estado peruano como un Estado laico o aconfesional en tanto que declara su ‘independencia’ y su ‘autonomía’ respecto de toda organización o autoridad religiosa. Es decir, se constituye como un régimen de emancipación con las confesiones religiosas y, por ende, no se proclama, ni por la forma ni por los hechos, a ninguna religión como oficial; y, su actuación política y normativa se desenvuelve en un ámbito de neutralidad en relación a cualquier creencia en lo religioso.

La consagración como Estado laico, conjuntamente con los principios de Estado de Derecho, Estado Social y Estado democrático (artículo 3 y 43 de la Constitución) pertenece al orden constitucional fundamental del Estado y es, en ese sentido, un principio constitucional-político imponderable en el ejercicio de las competencias públicas.

Asimismo, la definición como laico es un principio básico que ha sido incorporado en nuestra Constitución, mediante el artículo 50, como un régimen constitucional ‘independiente’. Si bien la laicidad está conectada conceptualmente con los derechos fundamentales como la igualdad, la libertad religiosa o la libertad de conciencia (artículo

2, incisos 2 y 3 de la Constitución), cabe resaltar que no se remite solamente a éstos, pues las consecuencias normativas que se derivan de la laicidad son mucho más amplias de las que ya de por sí se desprenden de dichos derechos. [...] La laicidad del Estado antes que ser repetitivo opera en un ámbito diferenciado y más extenso, realizando limitaciones concretas a los poderes públicos y al legislador.

El Estado laico se compone de dos exigencias institucionales, que son las siguientes: la regla de separación entre el Estado y las organizaciones religiosas (laicidad como separación) y la regla de neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso (laicidad como neutralidad), las cuales se encuentran conectadas entre sí.”

■ *STC N° 0007-2014-PA/TC, fundamentos 11-15.*

Laicidad como separación

“En cuanto a la laicidad como separación debe precisarse que está referido a la dimensión orgánica del Estado. Según ella, se impide toda modalidad de institucionalización estatal de alguna iglesia u organización religiosa. Se establece una diferenciación estructural entre el ámbito religioso y el ámbito estatal, excluyendo todo tipo de entrecruzamiento funcional entre el Estado y las iglesias, y eliminando toda asunción por parte del Estado de fines o funciones de un determinado organismo confesional. [...]

La laicidad como separación, además de la separación orgánica, también alude al distanciamiento que el Estado debe mantener frente al discurso doctrinal de las confesiones religiosas. Se trata de excluir de los ámbitos del Estado los fundamentos, los postulados o los dogmas de una religión. La consecuencia directa de esto, es que no se podrán utilizar ellos como criterios para identificar la acción estatal correcta ni para distinguir la justicia de las decisiones de las instituciones públicas. Los funcionarios y servidores estatales no se encuentran vinculados a ellos sino únicamente a preceptos temporales como la Constitución y la ley, los cuales tienen el deber de respetar cuando se tratan de los asuntos públicos”.

STC N° 0007-2014-PA/TC, fundamentos 16 y 19.

Laicidad como neutralidad

“En cuanto tal, la regla de neutralidad veda al Estado realizar cualquier valoración positiva de alguna confesión religiosa en particular. Está prohibido mejorar la situación de una iglesia, establecer privilegios, promoverla o empeorar la posición de las otras para establecer ventajas inmerecidas a unas. Las elecciones en el ámbito de la religión de las personas no deben implicar de ningún modo un estatus diferenciado de ningún tipo por parte de las entidades públicas.

El Estado debe permanecer imparcial en materia de religión y debe estar al margen de toda valoración positiva o negativa acerca de la verdad de cualquiera de ellas. Debe dejarse la aceptación de las religiones al terreno del proselitismo que en el seno de la sociedad puedan practicar las iglesias u organismo no confesionales. De este modo el Estado asegurará igual respeto para todos, creyente y no creyente [...]

STC N° 0007-2014-PA/TC, fundamentos 22 y 24.

“[...] No afecta al principio de laicidad del Estado la organización en una entidad o institución estatal de determinadas celebraciones religiosas (la Navidad, una celebración litúrgica, etc.) que, por lo demás, pueden explicarse por el importante papel de la Iglesia Católica en la formación cultural y moral del Perú, según reconoce el artículo 50° de la Constitución, siempre que se garantice la libertad de las personas para decidir si desean o no participar en tales actos.”

■ *STC N° 2430-2012-PA/TC, fundamento 23.*

Conc.: STC N° 3372-2011-PA/TC, fundamento 33.

“Debe advertirse también que lo que los recurrentes pretenden al solicitar que se anote el abandono de la Iglesia católica en el libro de bautismo correspondiente a su menor hijo es la formalización de su abandono de tal Iglesia a través de la jurisdicción constitucional.

Sin embargo, ya este Tribunal Constitucional ha señalado que no se halla amparada por

la Constitución la pretensión de ordenar a la Iglesia católica que formalice la declaración de apostasía, pues la formalización del abandono de una confesión religiosa es una cuestión interna de cada confesión, en este caso de la Iglesia católica, por lo que acceder al pedido de los recurrentes de ordenar la anotación del acto formal de abandono en la partida de bautismo de su menor hijo, implicaría una vulneración de la libertad religiosa –en su dimensión colectiva o asociada (artículo 2º, inciso 3, de la Constitución)– de la Iglesia católica; representaría una transgresión del Estado a su laicidad consagrada en el artículo 50º de la Constitución y afectaría la independencia y autonomía que reconocen a dicha Iglesia tanto la Constitución (artículo 50º) como el tratado internacional que contiene el Acuerdo entre el Estado peruano y la Santa Sede de 1980 (artículo 1º).

Por estas razones, el pedido de los recurrentes de que la jurisdicción constitucional ordene a la Iglesia católica la formalización del abandono de ésta, sea a nombre de ellos o de su menor hijo, va contra el marco constitucional y supranacional descrito”.

■ *STC N° 928-2011-PA/TC, fundamentos 16 y 17.*

Sobre el financiamiento estatal a los servicios educativos brindados por la Iglesia Católica

“Ahora bien, resulta razonable plantearse si conforme al principio de laicidad del artículo 50 de la Constitución es compatible que el Estado financie mediante ‘plazas, subvenciones y/o transferencias’ los servicios educativos brindados por la Iglesia Católica. En principio, debe señalarse que el Estado puede subsidiar los servicios educativos de las congregaciones religiosas, pero siempre y cuando sea consecuencia de un propósito secular.

Como es consabido, los organismos religiosos llevan a cabo diferentes labores que no necesariamente están vinculados directamente al ejercicio de la libertad religiosa, como son la asistencia médica o el alojamiento de ancianos o de niños, los cuales pueden ser beneficiadas por las facilidades que la legislación regule para estas actividades en general dada su contribución social. Pues lo contrario, es decir, segregar a las iglesias de la aplicación de estos beneficios por el solo hecho de ser confesionales sería discriminarlos por razón de su credo, lo cual sería inconstitucional. [...]

El Estado puede valorar estas actividades en virtud de su 'utilidad social', independientemente de que se trate o no de organismos confesionales. No es lo mismo financiar a una iglesia porque se trate de un credo determinado, lo cual sería incompatible con el principio de laicidad; a que, desde una perspectiva estrictamente política, se ayude económicamente tanto a personas naturales como jurídicas (religiosas o no) porque las obras que efectivizan redundan en el bienestar general o en ámbitos prioritarios de la sociedad.

El presente caso versa sobre los centros educativos de Acción Conjunta, los cuales se norman por la Resolución Ministerial 483-89-ED y no por la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, a pesar que estos centros educativos de Acción Conjunta también son privados. Al respecto, este Tribunal considera que el tratamiento brindado a estos centros educativos es inconstitucional.

En primer lugar, el financiamiento que consagra la Resolución Ministerial 483-89-ED en favor de estos centros educativos no está relacionado con el principio de colaboración que señala el artículo 50 de la Constitución, en la medida que el Estado aquí no está facilitando el ejercicio de la libertad religiosa de los integrantes de la Iglesia Católica ni de sus congregaciones u otros; sino que se trata de una financiación de una actividad ajena a ésta.

Esto es, el financiamiento estatal aquí no es concretizar la plena vigencia del derecho fundamental a la educación como propósito directo de una política general del Estado y que, en cuya práctica, se repercute en forma incidental, indirecta y contingente en los servicios de esta iglesia en particular; sino que, en sentido contrario, es el financiamiento de los servicios de la Iglesia Católica en materia educativa como propósito principal y en forma incidental favorecer una política social del Estado.

El Ministerio de Educación, dentro del ejercicio de su discrecionalidad política y respetando las exigencias del Estado laico que se ha expuesto en esta sentencia, deberá optar por suspender el financiamiento estatal en un plazo razonable; o, en todo caso, deberá uniformizar el financiamiento en favor de los centros educativos de Acción Conjunta en un régimen general y secular de subvenciones aplicables a todos los centros educativos privados por igual

sin distinción de la posición que en materia de religión adopten, estableciendo reglas claras y precisas para acceder al financiamiento estatal”.

STC N° 00007-2014-PA/TC, fundamentos 57-61, 63 y 68.

1.2. EL DEBER DE COLABORACIÓN DEL ESTADO CON LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

“El hecho de que exista una neutralidad del Estado en materia religiosa no significa que los poderes públicos hayan de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso o de cualquier manifestación de tipo religiosa. La laicidad es incompatible con un Estado que se considere defensor o protector de una determinada confesión, pero también lo es con un Estado que promueva el ateísmo o el agnosticismo o el destierro del ámbito público de toda expresión de origen religioso. La incompetencia del Estado ante la fe y la práctica religiosa no significa la promoción del ateísmo o agnosticismo con la eliminación de símbolos religiosos de la esfera pública o la imposición de una ideología antirreligiosa, ignorando las tradiciones que responden a la formación histórica, cultural y moral del Perú”.

■ *STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 49.*

Conc.: STC N° 2430-2012-PA/TC, fundamento 22; STC N° 5267-2011-PA/TC, fundamento 19.

“Así, la Constitución no se limita a reconocer a las confesiones como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, sino que eleva a rango constitucional la existencia de relaciones entre el Estado y las confesiones, y define la naturaleza de esas relaciones mediante el concepto de colaboración. De esta forma, ‘el artículo 50° de la Constitución contiene un doble contenido para el Estado: el establecimiento de relaciones con las confesiones religiosas y que éstas sean de colaboración”.

■ *STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 30.*

“En resumen, en cuanto a la dimensión objetiva de la libertad religiosa, puede decirse que el término ‘colaboración’ que emplea la Constitución (unido al principio de laicidad del Estado) indica que ‘nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones.

La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos”.

■ *STC N° 2430-2012-PA/TC, fundamento 25.*

“Este Colegiado, por consiguiente, considera que por más arraigadas que resulten ciertas costumbres religiosas en nuestra colectividad y que esta última resulte mayoritariamente católica, ello o significa que las misma deban irradiarse a todos los sectores del ordenamiento jurídico condicionando desmesuradamente libertades y derechos. Sin perjuicio de que las mismas sean mantenidas o legítimamente respetadas y sin que ello suponga negar la indudable incidencia de la fe católica en nuestra historia, hay que saber respetar el derecho de quienes no comparten dicha fe y, por tanto, garantizar la plena autodeterminación de cada persona según sus propias convicciones. No en vano, y como enfatiza la propia norma fundamental, el reconocimiento y la colaboración a la Iglesia Católica es sin perjuicio del respeto por otras confesiones y sin la negación de vínculos o fórmulas de apoyo en torno a ellas”.

■ *STC N° 5680-2009-PA/TC, fundamento 21.*

“Una aproximación alternativa de cara a lo ya desarrollado, y que para este Tribunal Constitucional sería la correcta, sería entender la colaboración estatal como facilitación del ejercicio de la libertad religiosa, es decir, como la obligación del Estado de establecer las condiciones materiales necesarias para que la libertad religiosa de los ciudadanos sea real y efectiva, removiendo las barreras que impidan su vigencia plena. De modo que, sea solo y únicamente la demanda social de los ciudadanos y sus convicciones auténticas las que determinen qué confesiones religiosas deban tener más éxito que otras, y no el producto de situaciones sociales asimétricas provocadas por el Estado”.

■ *STC N° 0007-2014-PA/TC, fundamento 34.*

“Entonces, el artículo 50 debe ser leído sin establecer algún estatus privilegiado a la Iglesia Católica a efectos de la cooperación estatal. Si desde la Constitución no se desprende una situación de ventaja para la Iglesia Católica y, por eso, la cooperación en relación a ésta es igualitaria con respecto a los demás, debe concluirse entonces que la mención constitucional del catolicismo es de carácter simbólico. Un reconocimiento del constituyente de la importancia de su labor en la cultura peruana, pero sin que se derive de ella ningún programa normativo de estatus constitucional especial”.

■ *STC N° 0007-2014-PA/TC, fundamento 40.*

1.3. EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

“La libertad de religión o libertad religiosa, que es la materia principal en torno a la que gira la presente controversia, supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión”.

■ *STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 11.*

“La libertad de religión o libertad religiosa [...] supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse en su comportamiento de acuerdo a las convicciones y creencias que tenga específicamente en el plano religioso. Vital es, al respecto, considerar que la religión implica la asunción de un conjunto de creencias y dogmas en torno a la divinidad, creencias y dogmas a partir de las cuales se explica el mundo y el estilo de vida de cada ser humano. La religión, en tal sentido, predetermina el comportamiento de las personas que la profesan, así como fundamenta el alcance de sus propias conductas. La religión, por otra parte, trae consigo, y de acuerdo a los matices de cada creencia u orientación, la aceptación de costumbres, prácticas, ritos, celebraciones y, en general, de formas conductuales a través de las cuales se vea expresada la conciencia o creencia estrictamente religiosa.

Aun cuando puedan ser diversas las manifestaciones que integran la libertad religiosa, se acepta, por lo general, que son cuatro las variantes principales en las que esta se ve reflejada. De acuerdo con estas variantes, la citada libertad supone: a) la facultad de profesar aquella creencia o perspectiva religiosa que por voluntad propia escoja cada persona; b) la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o perspectiva religiosa; c) la facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa; y d) la facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o perspectiva religiosa”.

■ *STC N° 5680-2009-PA/TC, fundamentos 17 y 18.
Conc.: STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 13.*

“En la STC N° 0895-2001-AA/TC, este Tribunal hizo algunas precisiones sobre el contenido de la libertad religiosa, señalando que consiste en ‘(...) el derecho fundamental de todo

individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto’.

Por su parte, en la STC N° 3284-2003-AA/TC, fundamento jurídico 18, este Tribunal consideró que la libertad religiosa contiene cuatro atributos jurídicos, a saber:

- a) Reconocimiento de la facultad de profesión de la creencia religiosa que libremente elija una persona.
- b) Reconocimiento de la facultad de abstención de profesión de toda creencia y culto religioso.
- c) Reconocimiento de la facultad de poder cambiar de creencia religiosa.
- d) Reconocimiento de la facultad de declarar públicamente la vinculación con una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertenencia a alguna. Es decir, supone el atributo de *informar, o no informar, sobre tal creencia a terceros.*”

■ STC N° 256-2003-PHC/TC, fundamentos 13-15.
Conc.: STC N° 3282-2003-AA/TC, fundamento 18.

“Un aspecto importante que forma parte del contenido de este derecho es la protección contra toda discriminación que tenga por motivo el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Mediante esta prohibición se garantiza también la formación de creencias y sus manifestaciones.

La manifestación de la libertad religiosa a través de las creencias es consustancial a la libertad religiosa. Esta manifestación incluye tanto el proselitismo de las creencias como el culto, el cual forma parte de la religión que se profesa. En ese sentido, la libertad religiosa subsume a la libertad de culto, y dentro de la libertad de culto, quedan garantizadas constitucionalmente todas aquellas ceremonias que la expresan, como las relativas al matrimonio y los ritos. Dentro de estos últimos, se encuentra la sepultura digna de los muertos por parte de sus familiares o seres queridos.”

■ STC N° 256-2003-PHC/TC, fundamento 16.

El derecho a la libertad religiosa y el principio de inmunidad de coacción

“El principio de inmunidad de coacción consiste en que ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones. Tal exención alcanza al ateo o al agnóstico, que en modo alguno puede ser apremiado a participar en alguna forma de culto, o a comportarse en coincidencia con los ritos y prácticas derivados de un dogma religioso, o a prestar juramentos bajo dichas formas y convicciones”.

STC N° 3283-2003-AA/TC, fundamento 19.

Conc.: STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 15.

“La libertad religiosa no sólo se expresa positivamente en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicar. En ese contexto aparece la libertad de culto, entendida como la atribución que tiene toda persona para ejecutar actos y participar en ceremonias representativas vinculadas con su creencia religiosa. Así, formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se manifiesta socialmente, percibiéndose como la facultad de la concurrencia a lugares de culto y la práctica de los ritos de veneración o adoración a ‘su’ divinidad, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, etc.). La existencia del culto religioso apareja la posibilidad de poder erigir construcciones sacras; el empleo de fórmulas y objetos rituales; la exhibición de símbolos; la observancia de las fiestas religiosas; y hasta la prerrogativa de solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario”.

STC N° 3283-2003-AA/TC, fundamento 21.

Conc.: STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 16.

“La libertad religiosa se configura como un derecho individual y colectivo, pues se predica tanto de la persona en sí misma como de la pluralidad de ellas asociadas en una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa. En este último caso se expresa en el derecho a establecer lugares de culto, a formar y nombrar operadores religiosos, a divulgar y propagar la fe de la asociación religiosa, etc.”

STC N° 3283-2003-AA/TC, fundamento 20.

“Así, una vez formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se exterioriza ya sea en la concurrencia a lugares de culto, en la práctica de los ritos de veneración, e incluso en la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, entre otros)”.

■ *STC N° 3045-2010-HC/TC, fundamento 6.*

1.4. DIMENSIONES DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

“La libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa”.

■ *STC N° 256-2003-PHC/TC, fundamento 15.*

Conc.: STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 14; STC N° 2430-2012-AA/TC, fundamento 17.

“En su dimensión subjetiva interna, la libertad religiosa supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa. En su dimensión subjetiva externa, la libertad religiosa involucra la libertad para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión, siempre que no se ofenda la moral ni altere el orden público [...]”

■ *STC N° 3372-2011-PA/TC, fundamento 11.*

Conc.: STC 3283-2003-AA/TC, fundamento 19; STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 11; STC N° 3372-2011-PA/TC, fundamento 11; STC N° 5267-2011-PA/TC, fundamento 11.

“La Constitución también reconoce una dimensión subjetiva negativa de la libertad religiosa, contenida en el artículo 2º, inciso 18, de la Constitución, conforme a la cual toda persona tiene derecho a mantener reserva sobre sus convicciones [...] religiosas; es decir, nadie puede ser obligado a declarar sobre su religión o creencias”.

- *STC N° 3372-2011-PA/TC, fundamento 12.*
Conc.: STC N° 6111-2009-PA/TC; fundamento 64; STC N° 2430-2012-AA/TC, fundamento 20; STC N° 5267-2011-PA/TC, fundamento 12.

De otro lado, el derecho de libertad religiosa tiene una dimensión objetiva, contenida en el artículo 50° de la Constitución, que determina, de una parte, el principio de laicidad del Estado y, de otra, el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas”

- *STC N° 3372-2011-PA/TC, fundamento 13.*
Conc.: STC N° 2853-2011-PA/TC, fundamento 14.

1.5. LÍMITES AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

“En cuanto a los límites del derecho fundamental de libertad religiosa, la Constitución, en el inciso 3 de su artículo 2°, señala que estos son la moral y el orden público. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12) indican que la libertad religiosa estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

- *STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 18.*

“Por cierto, como sucede con cualquier derecho fundamental, tampoco el ejercicio de la libertad religiosa, en cuyo ámbito se encuentra comprendido el de la libertad de culto, es absoluto. Está sujeto a límites. Uno de ellos es el respeto al derecho de los demás. Este límite forma parte del contenido del derecho en su dimensión negativa, que, como se ha recordado, prohíbe la injerencia de terceros en la propia formación de las creencias y en sus manifestaciones. También constituye un límite la necesidad de que su ejercicio se realice en armonía con el orden público; particularmente, con la libertad de culto. Asimismo, se encuentra limitado por la moral y la salud públicas. Tales restricciones deben ser evaluadas en relación con el caso concreto e interpretado estricta y restrictivamente.”

- *STC N° 256-2003-PHC/TC, fundamento 17.*
Conc.: STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 14.

Libertad religiosa y orden público

“El orden público es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida co-existencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad.

En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos. De allí que en resguardo del denominado orden material – elemento conformante del orden público– el Estado procure la verificación de conductas que coadyuven al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano, etc.”.

STC N° 3283-2003-AA/TC, fundamentos 28 y 29.

“[...] El derecho a la libertad religiosa, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto, sino que es susceptible de ser limitado en su ejercicio, sin que ello suponga que las eventuales restricciones queden libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad. En todo caso, la legitimidad de tales restricciones radica en que deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad. Por cierto, las restricciones también alcanzan a las personas que se encuentran en un régimen especial de sujeción, como, por ejemplo, establecimientos penitenciarios, hospitales, asilos, etc.”

■ *STC N° 3045-2010-PHC/TC, fundamento 7.*

1.6. OBLIGACIONES ESTATALES FRENTE AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

1.6.1. El derecho a la libertad religiosa y la objeción de conciencia

“La libertad de conciencia y la libertad de religión, si bien pueden confluir en algunos de sus postulados, son dos derechos de distinto contenido. El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. [...]

Por otra parte, la libertad de religión comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad religiosa tiene una vertiente negativa, que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea tomar parte en actos de la naturaleza antes descrita.

En puridad, la libertad de conciencia está vinculada a la libertad de ideas; mientras que la libertad de religión, a la libertad de creencias.”

■ *STC N° 00895-2001-AA, fundamento 3.*

“Aunque el dispositivo en mención [artículo 2 inciso 3 de la Constitución] unifica el tratamiento de la libertad de conciencia con el de la libertad de religión, no significa ni debe interpretarse con ello que se trate del mismo derecho o que pueda predicarse el mismo contenido respecto de ambas libertades. Al margen del debate en torno a sus alcances, la libertad de conciencia es asumida por lo general como la facultad del individuo de actuar y realizar su vida en consonancia con su personal concepción deontológica. En otras palabras, es la libertad de la persona de poseer su propio juicio ético o moral y de actuar conforme a dicho juicio en su entorno social o en el contexto en el que se desenvuelve.

La libertad de religión o libertad religiosa, que es la materia principal en torno a la que gira la presente controversia, supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para

la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión [...]"

■ *STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamentos 10 y 11.*
Conc.: STC N° 2430-2012-AA/TC, fundamento 16.

"El derecho constitucional a la objeción de conciencia [...] permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa. Así, la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos".

■ *STC N° 0895-2001-AA/TC, fundamento 4.*
Conc.: STC N° 2430-2012-PA/TC, fundamento 34.

"En atención a ello, debe tenerse en cuenta que la objeción de conciencia no podrá estar fundada en meras opiniones o ideas del objetor, sino que, tratándose de la protección de la libertad de conciencia y de religión, la objeción debe sustentarse en convicciones religiosas que, como ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han alcanzado en el individuo 'un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia' (Sentencia Campbell and Cosans v. The United Kingdom, del 25 de febrero de 1982, N° 36); y, además, como este Tribunal ha resaltado en anterior oportunidad, 'la comprobación de la alegada causa de exención debe ser fehaciente'.

■ *STC N° 2430-2012-PA/TC, fundamento 36.*
Conc.: STC N° 0895-2001-AA/TC, fundamento 7.

"Ninguna persona puede ser impedida de ejercer su opción de adorar a alguna divinidad, pues se trata de una de las manifestaciones de la libertad de conciencia, ya que previamente parte del reconocimiento de la existencia de una esfera reservada al individuo, en la que no cabe interferencia o intromisión alguna por parte de terceros".

■ *STC N° 3283-2003-PA/TC, fundamento 16.*

“En la misma línea, si bien, por aplicación del derecho-principio de igualdad (artículo 2º, inciso 2, de la Constitución), puede aceptarse que a través de la objeción de conciencia se protejan también convicciones que no sean estrictamente de carácter religioso, éstas, al menos, deben poseer una intensidad axiológica equiparable a lo religioso; es decir, ser convicciones o creencias que desempeñen en la vida del individuo un papel semejante al que ocupan los preceptos religiosos en quienes practican una religión tradicional, de las que se derivan ciertas consecuencias éticas dirigidas a orientar con carácter prescriptivo el comportamiento de la persona.”

■ *STC N° 2430-2012-PA/TC, fundamento 37.*

Resolver los conflictos de objeción de conciencia involucra, como se ha dicho en anterior ocasión, la necesidad de ‘una razonable ponderación de los intereses que están en juego’, que concluya con determinar cuándo prevalece la objeción de conciencia y cuándo el deber legal objetado, por lo que el ejercicio de la objeción de conciencia no debería quedar limitado a unas concretas modalidades previstas en una ley, sino más bien debería ser, en último término, el juez quien, en cada caso concreto, pondere los derechos o bienes constitucionales en conflicto, teniendo en cuenta los límites de la objeción de conciencia, que, por supuesto, son los correspondientes a la libertad religiosa: la moral y el orden público”.

■ *STC N° 2430-2012-PA/TC, fundamento 39.*
Conc.: STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 18.

1.6.2. El derecho a la libertad religiosa en regímenes especiales de sujeción

“Es innegable que el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de las personas a profesar una determinada religión, da lugar también al derecho a practicar los actos de culto y a recibir la asistencia religiosa correspondiente sin que se atente contra el orden público o contra la moral pública. Y es que la libertad religiosa no sólo se expresa en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicarla. Así, una vez formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se exterioriza ya sea en la concurrencia a lugares de culto, a la práctica de los ritos de veneración, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, entre otros).

Pero es parte también del contenido, del derecho en mención [libertad religiosa], recibir la asistencia o consejería religiosa, necesarias para la tranquilidad espiritual de las personas que pudieran encontrarse dentro de un régimen especial de sujeción, como por ejemplo en hospitales, asilos, centros de rehabilitación, centros de formación militar, establecimientos penitenciarios, entre otros. Ello es así en la medida que existe íntima relación de la libertad religiosa con el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución), por lo que es un derecho que el Estado debe proteger, si bien dentro de los límites previstos en nuestra Constitución.

El derecho fundamental a profesar una religión, en consecuencia, está reconocida en la Constitución, pero, al igual que los demás derechos fundamentales, no como un derecho absoluto o sin límites. Por ello, negar la titularidad de dicho derecho sería inconstitucional, mas no regular las condiciones de su ejercicio; más aún si el demandante se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario de alta seguridad. Por ello, atendiendo a que la Constitución establece como derecho fundamental de todas las personas –incluido los reclusos– a la libertad religiosa –la misma que se asienta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana– y que el principio del régimen penitenciario tiene por objeto reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad, recibir asistencia religiosa como un medio penitenciario y como un fin en sí mismo de resocialización a través de la fe, no constituye una violación constitucional a los valores del orden público y a la seguridad ciudadana.

Dicho esto, es evidente que la persona que se encuentra internada –procesada o sentenciada– en un establecimiento penitenciario no puede ser impedida, prima facie, de ejercer su derecho fundamental a la libertad religiosa; siempre que de ello no deriven afectaciones a los derechos fundamentales de los demás o no impliquen actos de intolerancia que pongan en riesgo otros bienes constitucionales como el orden público, la moral, la seguridad de la población, bienes que, según el artículo 44º de la Constitución le corresponde también proteger al Estado”.

■ *STC N° 2700-2006-HC/TC, fundamentos 13-16.*

Conc.: STC N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 17; STC N° 3045-2010-PHC/TC, fundamento 6.

“No obstante lo anterior el derecho a la libertad religiosa, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto, sino que es susceptible de ser limitado en su ejercicio, sin que ello suponga que las eventuales restricciones queden libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad. En todo caso, la legitimidad de tales restricciones radica en que deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad. Por cierto, las restricciones también alcanzan a las personas que se encuentran en un régimen especial de sujeción, como, por ejemplo, establecimientos penitenciarios, hospitales, asilos, etc.”.

■ *STC N° 3045-2010-PHC/TC, fundamento 7.*

1.6.3. El derecho a la libertad religiosa y el derecho al trabajo

“Está presente aquí el derecho a guardar el descanso religioso preceptivo, que es una forma de manifestación del derecho de libertad religiosa mediante la práctica y la observancia, conforme al reconocimiento de este derecho realizado por los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de este Tribunal [...]”

Del ejercicio de este derecho al descanso religioso, se ha ocupado el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, tanto en el ámbito laboral como educativo, en tutela del aspecto positivo de la libertad religiosa, pues esta es una forma en que el Estado genera las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer su derecho de libertad religiosa [...]

Esto resulta coherente con el Convenio 106 de la Organización Internacional del Trabajo, donde se reconoce el derecho al descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, por cada período de siete días, que coincidirá normalmente con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país, pero respetándose, siempre que sea posible, ‘las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas’”.

■ *STC N° 2430-2012-PA/TC, fundamentos 26-28.*

“[...] El Tribunal Constitucional considera que, si en un principio la emplazada optó por respetar los designios derivados de los dogmas religiosos profesados por el recurrente, no existen razones legítimas para que, con posterioridad, se decidiera cambiar de

decisión. Este criterio, desde luego, no significa que el Tribunal desconozca el *ius variandi* del empleador; pero, en atención a su carácter de derecho fundamental, derivado del principio de dignidad humana, para que se realizara tal cambio era preciso que se observara un mínimo de razonabilidad en los fundamentos del cambio. [...]

De este modo, dadas las particulares circunstancias del caso, la objeción de conciencia al deber de asistir a laborar los días sábados planteada por el recurrente, encuentra fundamento en la medida en que la empresa no ha aportado razones objetivas que permitan concluir que el cambio en la programación laboral obedezca a intereses superiores de la institución hospitalaria compatibles con el sacrificio del derecho del recurrente, que, aunque excepcional, resulta plenamente aplicable a esta causa”.

■ STC N° 895-2001-AA, fundamentos 8 y 9.

2 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

2.1. CASACIÓN N° 2079-2017 – LIMA

Sumilla del caso

La señora Gisele Idiáquez Aragonés interpone demanda de tenencia y custodia de su hijo de iniciales A.A.I.; solicitado la tenencia como pretensión principal y la determinación de un régimen de visitas de manera accesorio. La demandante madre del niño A.A.I. es de religión judía; mientras que el demandado padre del mismo, el señor Abelardo Aramburú Pazos; es de religión católica.

La demandante interpone recurso de casación señalando que el padre del niño A.A.I. tiene derecho a visitar y externar a su hijo los “días feriados”; no obstante, ello debiera hacerse con respeto de las creencias religiosas del niño, considerando que es un niño judío. En esta línea, resulta para ella contradictorio que su hijo interactúe con su padre católico en sus celebraciones religiosas, ya que ello daría mensajes contradictorios que confundirían la mente de un niño de seis años de edad.

La Sala declara **infundado** el recurso de casación; indicando que, si bien, los padres del niño A.A.I. no comparten una misma confesión religiosa, debe tomarse en consideración que los menores de edad se encuentran en pleno desarrollo y sus capacidades evolucionan progresivamente, lo cual les permite participar en diversas decisiones, incluso aquellas referidas a su libertad religiosa. En ese sentido, conforme avanza este proceso de crecimiento, disminuye el ámbito de actuación de los derechos de los padres a guiarlos en el ejercicio este derecho.

Fundamentos de la Sala Suprema

“11.- Empero, en la evolución del contenido de ese derecho, dada la progresividad de los Derechos Humanos¹ [...] se reconoce la titularidad de este derecho a niñas y niños, y

¹ Artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

señala el derecho de los padres o tutores de guiar su ejercicio, conforme a la evolución de las facultades de sus hijos. De esta manera hay un cambio en cuanto al derecho de los padres sobre la formación religiosa o moral de los hijos, limitándolo a guiar en el ejercicio de dicho derecho al menor de edad, ello en consonancia con la evolución de las facultades del menor, quien adquirirá paulatinamente la capacidad de ejercicio de sus derechos (autonomía progresiva)”.

Reconocimiento del derecho a la libertad religiosa de personas menores de edad

“13.- Entendiendo que las personas menores de edad carecen de autonomía plena en el ejercicio de sus derechos (en los cuales se encuentra el derecho a la religión), lo cual implica la imposibilidad de prever las consecuencias de sus decisiones, razón por la cual se justifica que el derecho a la libertad religiosa del menor no proteja las conductas tuteladas para los adultos (adoptar una religión o creencias, manifestaciones de culto, celebración de ritos, entre otros); empero, ello no justifica que se les excluya de todas las decisiones sobre su ámbito religioso, ello teniendo en cuenta que las personas menores de edad se encuentran en pleno desarrollo y que sus capacidades evolucionan progresivamente, de manera tal que pueden participar en las decisiones respecto a ello; que dicha evolución se incrementa proporcionalmente conforme a la evolución de sus facultades, por lo que correlativamente a dicho crecimiento, disminuye el ámbito de actuación de los derechos de los padres a guiar en el ejercicio del derecho a la religión.”

“15.- En la misma línea de argumentación, en relación a la vulneración del derecho a la libertad religiosa del menor, que alega la recurrente, este Supremo Tribunal advierte que el mismo no ha sido infringido, toda vez que como se mencionó en los considerandos precedentes la libertad de religión del menor no se encuentra limitada a lo que los padres puedan decidir, esto es, a adoptar una religión u otra, sino a consideración de este Supremo Tribunal, es el derecho de los padres o tutores a guiar su ejercicio, conforme a la evolución de las facultades y capacidades de sus hijos, quienes adquirirán paulatinamente la capacidad plena de ejercicio de sus derechos (autonomía progresiva); en el presente caso, dado la corta edad del niño, cinco años, es la madre cuya tenencia ha venido ejerciendo de hecho, quien ha venido guiando a su hijo en el ejercicio del derecho de profesar una religión, en este caso la judía [...]”

3 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.1. CASO “LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO” (OLMEDO BUSTOS Y OTROS) CONTRA CHILE. SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2001 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Sumilla del caso

El caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) contra Chile, es un caso emblemático de censura previa resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual refiere a la demanda presentada contra el Estado de Chile por parte de la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G., en representación de seis ciudadanos chilenos, quienes consideraban injusta la censura a la película “La Última Tentación de Cristo”, producción norteamericana dirigida por Martín Scorsese, donde a través de un relato ficticio se retrataba la vida de Cristo de modo más humano, con miedos, alegrías y tribulaciones, llegando incluso a caer en la tentación del mismo diablo.

El problema surge el 29 de noviembre de 1988 cuando el Consejo de Calificación Cinematográfica² rechazó la exhibición de la citada película; decisión que años más tarde, sería revisada por el mismo Consejo y aprobada su difusión, pero solo para mayores de 18 años. La controversia llegó luego a los tribunales, donde la Corte Suprema de Justicia ratificó la prohibición inicial. Posteriormente, la discusión se trasladó al parlamento chileno, en donde la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de reforma de la Constitución Política a fin de eliminar la censura previa en la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

Sin embargo, dos años después de presentada la iniciativa legislativa, seguían sin aprobarse los trámites necesarios para hacer realidad tal reforma. Todo ello, motivó a un grupo de ciudadanos chilenos (Olmedo Bustos y otros) a llevar el caso a instancias internacionales, presentando una petición ante la Comisión Interamericana que luego

² Órgano dependiente del Ministerio de Educación de Chile y encargado de calificar las producciones cinematográficas por edades, considerando el contenido de las producciones.

es remitida a la Corte IDH. Más tarde este órgano, con fecha 5 de febrero de 2001, emite sentencia señalando que el Estado chileno violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte IDH declaró la violación por parte del Estado de Chile del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reconocido en el artículo 13 de la CADH. Asimismo, declaró que el Estado de Chile incumplió los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de ésta, reconocidos en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. Por consiguiente, decidió que el Estado de Chile modifique su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”.

En relación a la vulneración del derecho a la libertad de conciencia y religión establecido en el artículo 12 de la Convención; de acuerdo a las pruebas periciales y testimoniales contenidas en la sentencia, específicamente del peritaje de José Zalaquett Daher, abogado especialista en derechos humanos, se tiene que la decisión de la Corte Suprema de Chile utilizó indebidamente remedios legales y normas de derecho sustantivo para propósitos para los que no están establecidos. Por ejemplo, señaló en sus fundamentos que “el honor de la persona de Jesucristo ha sido vulnerado por una determinada interpretación artística o filosófica y que ésto afecta la dignidad y la libertad de autodeterminarse de acuerdo con las creencias y valores de la persona”, por lo que se estaría incurriendo en confusiones que suponen que no está reglando adecuadamente el posible conflicto de derechos.

Asimismo, señaló que la Corte Suprema decidió reprimir por blasfemas, o al menos por heréticas, las expresiones utilizadas en la película, ya que en la opinión de dicha Corte eran chocantes. Sin embargo, no pudiendo reprimir dichas expresiones la Corte Suprema encontró una forma indirecta de hacerlo, la cual violenta el sentido racional de conflicto de derecho y de razonamiento judicial. La blasfemia, la cual se distingue de la herejía, supone un vejamen o ridiculización de figuras o creencias religiosas sin que haya un propósito de reflexión artística, de contribución a un debate³.

Por su parte, en sus alegatos, el Estado señaló que “las conductas que la libertad de conciencia y de religión reconocen son las de conservar la religión, cambiarla, profesarla

3 Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) contra Chile. 5 de febrero de 2001. Fundamento 45.b.

y divulgarla. Ninguna de estas conductas está en tela de juicio al prohibir a una persona que vea una película; por lo que en Chile hay absoluta libertad religiosa⁴”.

Consideraciones de la Corte

“74 d. En el presente caso la interferencia estatal no se refiere al ejercicio del derecho a manifestar y practicar creencias religiosas, sino al acceso a la exhibición calificada -sujeta a restricciones de edad y al pago de un derecho de entrada- de la versión audiovisual de una obra artística con contenido religioso;

74 e. La interferencia estatal afecta a quienes mantienen creencias que se relacionan con el contenido religioso de la película ‘La Última Tentación de Cristo’, ya que se ven impedidos de ejercitar el derecho a la libertad de conciencia al no poder ver la película y formarse su propia opinión sobre las ideas en ella expresadas. Asimismo, afecta a quienes pertenecen a otros credos o no tienen convicciones religiosas, ya que se privilegia un credo en perjuicio del libre acceso a la información del resto de las personas que tienen derecho a acceder y formarse opinión sobre la obra;
[...]

79. Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. En el presente caso, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película ‘La Última Tentación de Cristo’ no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias.

80. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana”.

⁴ Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) contra Chile. 5 de febrero de 2001. Fundamento 75.



NORMATIVA SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA



NORMATIVA SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA

1 NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD RELIGIOSA

1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

1.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 20.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

1.3. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Capítulo Primero

Derechos

Artículo III. Derecho de libertad religiosa y de culto

Toda persona tiene derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y privado.

Artículo XXII. Derecho de asociación

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

1.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho

implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

1.5. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 14.-

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

1.6 ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un Acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y Su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

ARTÍCULO II

La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

ARTÍCULO III

Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

ARTÍCULO IV

La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas.

ARTÍCULO V

Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

ARTÍCULO VI

La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este Acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

ARTÍCULO VII

Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación ; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.

Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

ARTÍCULO VIII

El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

ARTÍCULO IX

Las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

ARTÍCULO X

La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

ARTÍCULO XI

Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquéllos que sean católicos.

ARTÍCULO XII

El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

ARTÍCULO XIII

En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

ARTÍCULO XIV

Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

ARTÍCULO XV

El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTÍCULO XVI

Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

ARTÍCULO XVII

Los Capellanes Castrenses, en lo posible, serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

ARTÍCULO XVIII

El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios. Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

ARTÍCULO XIX

La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del artículo 65° del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El Profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

ARTÍCULO XX

Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el artículo N° 154 del Decreto Ley N° 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana.

Dichas entidades, de conformidad con el Art. 163 de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

ARTÍCULO XXI

Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

ARTÍCULO XXII

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el diecinueve de Julio del Año mil novecientos ochenta.

Por la Santa Sede
MARIO TAGLIAFERRI
Por la República del Perú
ARTURO GARCÍA

1.7. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55]

La Asamblea General,

Considerando que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos, y que todos los

Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas y separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión,

Considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones,

Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones,

Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada,

Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración,

Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial,

Tomando nota con satisfacción de que, con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se han aprobado varias convenciones, y de que algunas de ellas ya han entrado en vigor, para la eliminación de diversas formas de discriminación,

Preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo,

Decidida a adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones,

Proclama la presente Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones:

Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.
2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de

derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Artículo 4

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.
2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Artículo 5

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.
2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.
4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Artículo 7

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

Artículo 8

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos.

1.8. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA⁵

Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Derechos protegidos

Artículo 3.

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

⁵ El Perú la suscribe el 25 de octubre de 2016.

2 NORMATIVA NACIONAL SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

2.1. NORMATIVA GENERAL SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA

2.1.1. Constitución Política del Perú

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público

Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social

Artículo 14.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Estado, Iglesia católica y otras confesiones

Artículo 50. - Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

2.1.2. Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa

Artículo 1.- Libertad de religión

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

Artículo 2.- Igualdad ante la ley

Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

Artículo 3.- Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- a. Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.
- b. Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.
- c. Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el

ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.

- d. Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- e. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.
- f. Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.
- g. Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoría.
- h. Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

Artículo 4.- Objeción de conciencia

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

Artículo 5.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos,

humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

Artículo 6.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

- a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú.
- b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional.
- c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa.
- d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.
- e. Divulgar y propagar su propio credo.
- f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias.
- g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

Artículo 7.- Dimensión educativa de las entidades religiosas

Las entidades religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13 y 14, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el

ministerio religioso y para estudios teológicos. El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa, siempre que esta cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Ley N°. 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, aquellas que cumplen con los requisitos de la Ley N°. 23733, Ley Universitaria, pueden acceder a entregar dichos títulos.

Artículo 8.- Exoneración del curso de religión

Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico.

En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos.

Artículo 9.- Protección del ejercicio de la libertad religiosa

El Estado garantiza a las personas, de manera individual o asociada, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado.

No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose garantizar lo siguiente:

- a. Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa.
- b. Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo.
- c. Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas.

Artículo 10.- Patrimonio de las entidades religiosas

El patrimonio de las entidades religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso se respeta su prevalente función de servicio al culto sagrado.

El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica y/o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas.

Artículo 11.- Donaciones y beneficios tributarios

Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 12.- Destino del patrimonio en caso de disolución

En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad acuerda a qué entidad, de fines similares, es destinado el patrimonio resultante. En caso de omisión, lo determina el Ministerio de Justicia.

Artículo 13.- Registro de Entidades Religiosas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo núm. 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Artículo 14.- Requisitos para inscripción de entidades religiosas

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

- a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.
- b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

Artículo 15.- Convenios de colaboración

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

PRIMERA.- Sanción por impedir el ejercicio de la libertad religiosa

La persona natural o jurídica que, por acción u omisión, impida el ejercicio de la libertad religiosa en los términos recogidos en esta Ley o en los tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú es sancionada según las normas penales o administrativas vigentes.

SEGUNDA.- Sobre el tratado aprobado por Decreto Ley N°. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.

La presente Ley, su reglamento y cualquier otra norma complementaria no afectan lo dispuesto en el tratado aprobado por el Decreto Ley N°. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, y las normas, protocolos o notas que se deriven del mismo. La personería y capacidad jurídica de la Iglesia Católica y las entidades religiosas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980, se regulan por lo establecido en el citado tratado.

TERCERA. - Seminario Evangélico de Lima y Seminario Bíblico Andino

El Seminario Evangélico de Lima, fundado en 1933 y reconocido por el Decreto Supremo 048-85-ED, y el Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, se gobiernan por su propio estatuto; tienen la autonomía, los derechos y los deberes de las universidades y pertenecen al sistema universitario. Los grados y títulos que expidan deben ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) para los fines pertinentes, bajo responsabilidad del director general o de quien haga sus veces.⁶

CUARTA. - Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días útiles.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo para reinscripción en el Registro

En un plazo de trescientos sesenta (360) días útiles, las entidades religiosas inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica deben reinscribirse en el registro al que hace referencia el artículo 13.

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la cancelación de su inscripción. La cancelación de la inscripción no impide el ejercicio de los derechos constitucionales correspondientes, conforme al párrafo último del artículo 13.

⁶ De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30220, publicada el 9 julio 2014, se denomina Universidad al Seminario Evangélico de Lima, fundado en 1933 y reconocido por el Decreto Supremo 048-85-ED, y al Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, previstos en la presente Disposición.

2.1.3. Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce la igualdad ante la ley de toda persona y excluye toda discriminación por motivo, entre otros, de religión;

Que, el numeral 3 del mencionado artículo 2 reconoce la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, así como el libre ejercicio público de todas las confesiones, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público;

Que, el artículo 50 de la Constitución Política del Perú declara que el Estado respeta las confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas, y en el artículo 14 dispone que la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias;

Que, la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, desarrolla las disposiciones constitucionales antes referidas, garantizando el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, dispuso la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa;

Que, es conveniente modificar el mencionado Reglamento a fin de lograr una colaboración armónica entre el Estado y las Entidades Religiosas, en beneficio de la comunidad nacional;

Que, por tanto, corresponde derogar la norma aprobada por Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, y disponer la aprobación del nuevo Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa; y la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, que consta de dieciséis (16) artículos, cuatro (04) disposiciones complementarias finales y una única disposición complementaria transitoria, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, que dispuso la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

ALDO VÁSQUEZ RÍOS

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29635,

LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad reglamentar la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, en adelante la Ley, estableciendo los lineamientos necesarios para la plena vigencia de los derechos individuales y colectivos en materia de libertad religiosa que son reconocidos en la Constitución Política del Perú y la Ley. El ejercicio del derecho a la libertad religiosa deberá ser entendido en el marco de protección de los otros derechos fundamentales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los derechos derivados de la libertad religiosa que son garantizados por la Constitución Política del Perú, recogidos por la Ley y por el presente Reglamento, le corresponden a toda persona, tanto en la dimensión individual como en la colectiva.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 3.- Libertad e igualdad religiosa

- 3.1 Las creencias religiosas o la ausencia de ellas, no pueden ser motivo para discriminar ni para ser discriminado, así tampoco los cambios que una persona efectúe respecto a ellas.
- 3.2 El acceso al empleo, a la salud y a la educación, en el ámbito público o privado, es libre e igual para todos y no está condicionado por razones religiosas, salvo en los casos en que la entidad con la cual se interactúe, al ser parte de una entidad religiosa, haya establecido previamente en sus estatutos que su ámbito de actuación está referido únicamente a personas que pertenezcan a dicha entidad o que se comprometan a respetar el ideario o principios derivados de la misma.

Artículo 4.- Ejercicio de la libertad religiosa

- 4.1 En el ejercicio de la libertad religiosa, nadie puede ser obligado a declarar sus convicciones religiosas, ni impedido de hacerlo.
- 4.2 Los censos oficiales pueden incluir preguntas acerca de la religión que profesa el censado.

Artículo 5.- Ejercicio individual de la libertad religiosa

- 5.1 La enumeración de derechos que refiere el artículo 3 de la Ley, es de naturaleza enunciativa, debiendo interpretarse conforme a los tratados internacionales, a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia nacional o supranacional.
- 5.2 El derecho de práctica de ritos y actos de culto, comprende la celebración del matrimonio religioso, conforme a los estatutos internos, credo o doctrina de la iglesia, confesión o comunidad religiosa. También comprende el derecho a recibir sepultura en los cementerios públicos o privados, conforme al propio rito religioso, en cumplimiento de las normas sobre salud pública. Las entidades religiosas pueden establecer cementerios conforme a la normatividad vigente y a sus prácticas religiosas, siempre que no ofendan la moral ni alteren el orden público.

Artículo 6.- Asistencia religiosa

La asistencia religiosa en las instituciones públicas indicadas en el artículo 3 de la Ley se dispensa por los ministros de culto o agentes pastorales designados por las entidades religiosas.

Los ministros de culto o agentes pastorales se identifican con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la misma que es renovada anualmente para efecto de facilitar la asistencia religiosa a la que se refiere la Ley.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados, brinden asistencia religiosa a sus miembros.

Artículo 7.- Días sagrados, de descanso o de guardar

Los empleadores y directores de las instituciones educativas, de los sectores públicos y privado, garantizan la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar, procurando armonizarlos de manera razonable con la jornada laboral o educativa, según corresponda; sin perjuicio del ejercicio del poder de dirección que compete al empleador y a los directores de las instituciones educativas.

La pertenencia del interesado a determinada confesión, se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa.

Artículo 8.- Objeción de conciencia por razones religiosas

8.1 La objeción de conciencia a que se refiere el artículo 4 de la Ley se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres.

8.2 Las entidades públicas y privadas toman las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia.

CAPÍTULO III

ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 9.- Entidades religiosas

9.1 Conforme al artículo 5 de la Ley, son entidades religiosas las iglesias, confesiones o

comunidades religiosas, integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, entendiéndose por ella la profesión de una religión sustentada en un credo, escrituras sagradas y doctrina moral, que cuentan con culto, organización y ministerio propio. Tienen plena autonomía e independencia en su estructura, organización y gobierno.

- 9.2 No son consideradas entidades religiosas, las dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos.
- 9.3 Para el cumplimiento de sus fines, las entidades religiosas pueden constituir otras entidades, como parte de su organización interna.
- 9.4 Los representantes o autoridades de las entidades religiosas, en el ejercicio de su credo, no pueden obligar a sus miembros o aspirantes a someterse a prácticas que atenten contra sus derechos fundamentales, como la vida, la salud y la propia integridad o la de terceros.

Artículo 10.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

La dimensión colectiva de las entidades religiosas comprende, entre otros:

- a) Practicar su culto y celebrar reuniones relacionadas con su religión en locales públicos o privados. Cuando la manifestación de culto sea en un lugar público, se realiza conforme a la normatividad vigente.
- b) Invocar el respeto del secreto sacramental, ministerial o religioso, según prohíba, permita o mande cada confesión religiosa.
- c) Adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociación conforme al Código Civil.
- d) Constituir federaciones o confederaciones para el desarrollo de fines comunes.

Artículo 11.- Régimen patrimonial

Las entidades religiosas gozan de capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir donaciones, internas y externas, conforme a lo establecido en sus propios estatutos y en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 12.- Registro de Entidades Religiosas

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a que se refiere el artículo 13 de la Ley, es voluntaria y está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable.

En el marco del artículo 13 de la Ley, el Registro facilita las relaciones del Estado con las entidades religiosas, lo que permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico.

Las entidades religiosas que no se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas, se identifican como tales con sus Estatutos que contengan fines religiosos inscritos en Registros Públicos.

Artículo 13.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas

El procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se inicia con la presentación de una solicitud con firma del representante de la entidad, debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Domicilio real en el territorio nacional.
- c) Descripción de su credo, base doctrinal y textos o libros sagrados.
- d) Declaración Jurada de no desarrollar las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción.
- e) Descripción de su organización e historia, que permitan apreciar el ejercicio de actividades religiosas propias, y que determine con exactitud la creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, por un período no menor de siete (07) años, lo que garantiza su estabilidad y permanencia en el territorio nacional.
- f) Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en el territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica.

- g) Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso.
- h) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere.
- i) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
- j) Copia legalizada o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos.
- k) Certificado de Vigencia de Poder del representante.

La Declaración Jurada, y toda información declarativa, están sujetas a las consecuencias de orden civil, administrativo y penal, conforme lo establece el artículo 427 del Código Penal, en concordancia con el “Principio de Presunción de Veracidad”, previsto en el inciso 1.7) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 14.- Requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro

El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud del representante legal, con firma legalizada por notario público, antes del término de la vigencia de la inscripción, acompañando los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento que sean necesarios para acreditar la modificación de la información que obra en la inscripción vigente.

Artículo 15.- Trámite de las solicitudes de inscripción y renovación

Presentada la solicitud de inscripción o renovación, el trámite es el siguiente:

- a) Es evaluada por la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que puede solicitar al recurrente complementar la información, conforme a los requisitos establecidos, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de presentada la solicitud. De no completarse la información, se procede a su archivamiento.

- b) La solicitud de inscripción o renovación se resuelve en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud o desde que se levanta la observación. Excepcionalmente, y previa comunicación motivada, puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales.
- c) La procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción o renovación es declarada mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos. De ser procedente lo solicitado la Resolución Directoral identifica y acredita a la entidad religiosa.

Artículo 16.- Autenticación de firmas de representantes de las Entidades inscritas

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, certifica las firmas de los representantes legales de las entidades religiosas inscritas en el Registro, en la documentación que corresponda.

Las autoridades de las entidades religiosas a que se refiere el presente artículo deben contar con poder suficiente y vigente en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, y tener registrada su firma legalizada por notario público en el Registro de Entidades Religiosas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, es de aplicación el Código Civil y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda. - Medidas complementarias

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se aprueban las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución de la presente norma.

Tercera. - Sección Especial del Registro

El Registro de Entidades Religiosas cuenta con una Sección Especial para la inscripción de las comunidades religiosas conocidas como organizaciones misioneras, definidas en el marco del artículo 5 de la Ley, que cuenten en sus estatutos con fines asistenciales. Para la inscripción y reinscripción de las organizaciones misioneras en la Sección Especial

del Registro, además de lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento en lo que fuere pertinente, con excepción del literal f), se adjunta una carta de presentación de una entidad religiosa inscrita en el Registro o, si se trata de una organización misionera de procedencia extranjera, una carta de presentación de la entidad religiosa legalmente constituida en el país de origen, que respalde su labor, con firma legalizada por el respectivo Cónsul del Perú o por Notario del lugar de procedencia en documento debidamente apostillado, traducido al castellano si fuera el caso.

Cuarta. - Información confesional de las entidades religiosas

La Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, en un plazo no mayor de quince (15) días desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, publica en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los días sagrados, de descanso o de guardar, así como libros sagrados y otra información confesional de las diversas comunidades religiosas no católicas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - Expedientes de reinscripción en trámite

En el marco del procedimiento aprobado en el presente Reglamento, la Dirección General de Justicia y Cultos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, adecua las peticiones de las entidades religiosas que solicitaron su reinscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

2.1.4. Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

Noción

Artículo 80.- La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Estatuto de la asociación

Artículo 81.- El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

2.2. NORMATIVA ESPECÍFICA RELACIONADA CON EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

2.2.1 Normas en materia tributaria

2.2.1.1. Exoneración del impuesto a la renta

Decreto Legislativo N°776 - Ley de Tributación Municipal

Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

- d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.

Artículo 28.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúen las siguientes entidades:

- c) Entidades religiosas.

Artículo 37.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

- c) Entidades religiosas.

Decreto Supremo N° 29-94-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 775 (Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo)

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

11. OPERACIONES NO GRAVADAS

11.4 ENTIDADES RELIGIOSAS

Las entidades religiosas enunciadas en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2 del Decreto, son aquellas que cumplan los requisitos para estar exoneradas del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2 del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Órdenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis y otras entidades dependientes de la Iglesia Católica reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- b) Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos y en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Las entidades religiosas acreditarán su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con la Resolución que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT expide cuando se ha realizado dicha inscripción, la cual deberá ser exhibida a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para internar los bienes donados inafectos del Impuesto.

2.2.1.2. Inafectación del impuesto predial

Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal

Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

- d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.

2.2.1.3 Inafectación a las donaciones

Ley Nº 28905, Ley de facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- De la modificación del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas

Sustitúyase el literal e) e incorpórase el literal l) en el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N°129-2004-EF, cuyo tenor en lo sucesivo será el siguiente:

Artículo 15.- Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan, los siguientes:

[...]

e) Las donaciones, aprobadas por resolución ministerial del sector correspondiente, efectuadas a favor de las entidades del sector público con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, así como a favor de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Internacional - ENIEX, Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales - ONGD-PERU, e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo - IPREDAS, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

[...]

l) Las donaciones efectuadas a las entidades religiosas, así como a las fundaciones legalmente establecidas cuyo instrumento de constitución comprenda alguno o varios de los siguientes fines: educación, cultura, ciencia, beneficencia, asistencia social u hospitalaria.

2.2.2. Normas en materia de DESC

2.2.2.1. Salud

Ley N° 26842, Ley General de Salud

Artículo 4.- Ninguna persona puede ser sometida a tratamiento médico o quirúrgico, sin su consentimiento previo o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere o estuviere impedida de hacerlo. Se exceptúa de este requisito las intervenciones de emergencia.

La negativa a recibir tratamiento médico o quirúrgico exime de responsabilidad al médico tratante y al establecimiento de salud, en su caso.

En caso que los representantes legales de los absolutamente incapaces o de los relativamente incapaces, a que se refieren los numerales 1 al 3 del Artículo 44 del Código Civil, negaren su consentimiento para el tratamiento médico o quirúrgico de las personas a su cargo, el médico tratante o el establecimiento de salud, en su caso, debe comunicarlo a la autoridad judicial competente para dejar expeditas las acciones a que hubiere lugar en salvaguarda de la vida y la salud de los mismos.

El reglamento establece los casos y los requisitos de formalidad que deben observarse para que el consentimiento se considere válidamente emitido.⁷

Artículo 15.- Toda persona tiene derecho a lo siguiente:

15.4 Consentimiento informado

- a) A otorgar su consentimiento informado, libre y voluntario, sin que medie ningún mecanismo que vicie su voluntad, para el procedimiento o tratamiento de salud, en especial en las siguientes situaciones:
 - a.1) En la oportunidad previa a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento así como su interrupción. Quedan exceptuadas del consentimiento informado las situaciones de emergencia, de riesgo debidamente comprobado para la salud de terceros o de grave riesgo para la salud pública.
 - a.2) Cuando se trate de pruebas riesgosas, intervenciones quirúrgicas, anticoncepción quirúrgica o procedimientos que puedan afectar la integridad de la persona, supuesto en el cual el consentimiento informado debe constar por escrito en un documento oficial que visibilice el proceso de información y decisión. Si la persona no supiere firmar, imprimirá su huella digital.
 - a.3) Cuando se trate de exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes,

⁷ Conforme al numeral 1 del Acuerdo N°006-2018, publicado el 20 diciembre 2018, acordaron establecer el siguiente criterio de interpretación que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria: El Formato del Consentimiento Informado, obligatoriamente, debe incluir el registro en detalle de los riesgos potenciales y/o reales, efectos colaterales, efectos secundarios, efectos adversos y beneficios que con mayor frecuencia ocurran de acuerdo con el procedimiento y/o intervención médica a realizar, en términos sencillos y comprensibles, en virtud de lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley que establece los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud y su Reglamento y la Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica. Además, el consentimiento informado se deberá obtener oportunamente, es decir, con la suficiente anticipación de tal modo que se garantice una comprensión real por parte del paciente o su representante legal. No obstante la obligatoriedad de contar procedimentalmente con un Formato de Consentimiento Informado que registre en detalle la información que se brinde al paciente, se debe tener presente que el consentimiento informado se constituye en un pilar fundamental de la relación médico - paciente, que debe sostenerse en la confianza de que el interés común de las partes es la recuperación de la salud, siendo este el objetivo en la práctica de la medicina; debiéndose, en consecuencia, de forma obligatoria fomentar una cultura de auténtica información al paciente en todos los establecimientos de salud, sean públicos, privados o mixtos.

el consentimiento informado debe constar por escrito en un documento oficial que visibilice el proceso de información y decisión. Si la persona no supiere firmar, imprimirá su huella digital.

- b) A que su consentimiento conste por escrito cuando sea objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos. El consentimiento informado debe constar por escrito en un documento oficial que visibilice el proceso de información y decisión. Si la persona no supiere firmar, imprimirá su huella digital.

2.2.2.2 Migraciones

2.2.2.2.1 Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Artículo 29°.- Tipos de Calidades Migratorias.

Son tipos de Calidades Migratorias, las siguientes:

d. **Religioso.** Permite el desarrollo de actividades de carácter religioso o pastoral en una organización o congregación reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Puede realizar actividades complementarias a la pastoral como las relacionadas con la educación salud y otras. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo la previa emisión del Permiso de Trabajo Extraordinario otorgado por Migraciones. Es otorgada por Migraciones. El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

2.2.2.2.2 Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (Decreto Legislativo de Migraciones)

Artículo 84.- Calidad migratoria Religioso

84.1. Migraciones otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que pertenezcan a una institución religiosa reconocida por el Estado Peruano. Permite desarrollar actividades de carácter religioso o pastoral en una organización o congregación inscrita y/o reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el Estado peruano.

84.2. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables por el mismo plazo.

2.2.2.3 Educación

2.2.2.3.1 Ley N° 28044, Ley General de Educación

Artículo 8.- Principios de la educación

La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:

- c) La inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades.

Artículo 18.- Medidas de equidad

Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- b) Elaboran y ejecutan proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad por motivo de origen, etnias, género, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.

2.2.2.3.2 Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Reglamento de la Ley N° 28044

DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 25.- Educación religiosa

Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión conforme con los derechos de sus padres o tutores.

En las instituciones educativas, los padres, tutores o estudiantes mayores de edad, cuando corresponda, podrán solicitar la exoneración del área curricular de Educación Religiosa, decisión que será comunicada en el momento de la matrícula y que será consultada y registrada y mantenida en reserva por la institución educativa. Respecto de los estudiantes debidamente exonerados del área de Educación Religiosa, su promedio académico se tomará considerando solamente las demás áreas curriculares, en concordancia con la Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa y su reglamento.

En atención al principio educativo de interculturalidad y al ejercicio de libertad de religión, la educación religiosa que se imparte en instituciones educativas públicas reconoce las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos, afroperuanos y otras.

En materia de libertad de religión o convicciones de conciencia, el director considerará los deseos y opiniones expresados por los niños o adolescentes que no se encuentren bajo la tutela de sus padres o tutores, en el marco del derecho a la educación.

DE LA POLÍTICA PEDAGÓGICA

Artículo 42.- Educación Religiosa

Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión conforme con los derechos de sus padres o tutores. Si es mayor de edad con su consentimiento.

En las instituciones educativas, los padres, tutores o estudiantes mayores de edad, cuando corresponda, podrán solicitar la exoneración del área curricular de Educación Religiosa, decisión que será comunicada en el momento de la matrícula y que será consultada y registrada y mantenida en reserva por la institución educativa. Respecto de los estudiantes debidamente exonerados del área de Educación Religiosa, su promedio académico se tomará considerando solamente las demás áreas curriculares, en concordancia con la Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa y su reglamento.

En atención al principio educativo de interculturalidad y al ejercicio de libertad de religión, la educación religiosa que se imparte en instituciones educativas públicas reconoce las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos, afroperuanos y otras.

2.2.2.3.3 Resolución Ministerial N° 647-2018-MINEDU, Norma Técnica “Normas para la Elaboración y Aprobación del Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas en las Instituciones Educativas Públicas del nivel de Educación Secundaria de Educación Básica Regular, y del Ciclo Avanzado de Educación Básica Alternativa para el periodo lectivo 2019”

- i. La IIEE de educación secundaria JER, JEC, EIB, SER, y de los CRFA, al momento de formular su cuadro de horas pedagógicas, deben considerar la afinidad de la especialidad del título del profesor nombrado con las áreas curriculares del plan de estudios considerando lo siguiente:

2.2.2.4 Trabajo

2.2.2.4.1 Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

CAPÍTULO III INFRACCIONES EN MATERIA DE EMPLEO Y COLOCACIÓN

Artículo 31.- Infracciones muy graves en materia de empleo y colocación
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

[...]

- 31.3 La publicidad y realización, por cualquier medio de difusión, de ofertas de empleo discriminatorias, por motivo de origen, raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión, ascendencia nacional, origen social, condición económica, ejercicio de la libertad sindical, discapacidad, portar el virus HIV o de cualquiera otra índole.

2.3 NORMATIVA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

2.3.1 Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA Y LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 63.- Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa

La Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa es el órgano de línea encargado de promover y fortalecer las acciones de coordinación nacional e internacional con los organismos públicos y privados de todos los niveles vinculados a la justicia, coordinando y promoviendo la calidad de la formación jurídica y la práctica de la abogacía a nivel nacional; así como las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las entidades religiosas. Depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Justicia.

Artículo 64.- Funciones de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa

Son funciones de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa las siguientes:

[...]

- g) Coordinar y promover la libertad religiosa en el país, así como las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las confesiones religiosas.

Artículo 65.- Unidades Orgánicas de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa

La Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- a) Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica
- b) Dirección de Cooperación Jurídica Internacional
- c) Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica
- d) Dirección de Asuntos Interconfesionales

Artículo 68.- Funciones de la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica

Son funciones de la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar las acciones tendientes a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con la Iglesia Católica.
- b) Elaborar proyectos normativos para el reconocimiento y supresión de las jurisdicciones eclesiásticas creadas en el Perú por la Santa Sede.
- c) Elaborar proyectos normativos para el reconocimiento de los integrantes de la jerarquía eclesiástica nombrados por la Santa Sede para regir una jurisdicción eclesiástica, así como de sus Coadjutores y Auxiliares.
- d) Gestionar el reconocimiento de los administradores apostólicos y diocesanos que rigen temporalmente una jurisdicción eclesiástica.
- e) Elaborar proyectos normativos para al otorgamiento de pensiones a los obispos dimisionarios o eméritos.
- f) Proyectar las resoluciones para la inclusión o exclusión en las planillas de subvenciones del personal eclesiástico y civil al servicio de la Iglesia Católica, de acuerdo a las normas sobre la materia.

- g) Legalizar las firmas de autoridades eclesiásticas en documentos relacionados con trámites migratorios de los agentes pastorales de la Iglesia Católica y otros instrumentos eclesiásticos, para su uso en el exterior con fines civiles.
- h) Absolver consultas sobre asuntos de su competencia.
- i) Otras funciones que le asigne el Director General de Justicia y Libertad Religiosa y aquellas que le sean dadas por normativa expresa.

Artículo 69.- Funciones de la Dirección de Asuntos Interconfesionales

Son funciones de la Dirección de Asuntos Interconfesionales las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar las acciones tendientes a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con las entidades religiosas distintas a la Iglesia Católica.
- b) Evaluar las solicitudes de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y emitir los informes correspondientes.
- c) Elaborar y mantener actualizado el Registro de Entidades Religiosas.
- d) Proyectar las Resoluciones Directorales que resuelvan los expedientes de inscripción en el Registro y elaborar los Certificados correspondientes.
- e) Proponer normas orientadas a asegurar la plena vigencia de la libertad religiosa y del Registro de Entidades Religiosas.
- f) Difundir a nivel nacional la normatividad vigente en materia de su competencia.
- g) Atender las peticiones y denuncias que le sean solicitadas relacionadas con el ejercicio de la libertad religiosa.
- h) Autenticar la firma de las autoridades de las Entidades Religiosas inscritas en el Registro.
- i) Absolver consultas y realizar coordinaciones sobre asuntos de su competencia.
- j) Otras funciones que le asigne el Director General de Justicia y Libertad

Religiosa y aquellas que le sean dadas por normativa expresa.

2.3.2 Directiva N° 001-2016-JUS/ DGJC - Directiva sobre Lineamientos para el Registro de Entidades Religiosas, aprobada por Resolución Directoral N° 153-2016-JUS/DGJC

VISTO:

El Oficio N° 152-2016-JUS/DGJC-DASINC, de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, mediante el cual se adjunta el proyecto de Directiva para establecer los “Lineamientos para la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-JUS - Reglamento de la Ley N° 29635, sobre el Registro de Entidades Religiosas”;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, así como el libre ejercicio público de todas las confesiones, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público; y, en el artículo 50° establece que el Estado respeta las confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas;

Que, en dicho marco constitucional, la Ley N° 29635 – Ley de Libertad Religiosa, garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión, y establece en su artículo 5° la definición de entidades religiosas que para el efecto son las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe; las mismas cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2016-JUS se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, cuya Segunda Disposición Complementaria, dispone que mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se aprueban las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución de la mencionada norma;

Que, en dicho marco, es necesario aprobar las disposiciones para la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-JUS - Reglamento de la Ley N° 29635, relacionadas al Registro de Entidades Religiosas; De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS; así como por la Ley N° 29635 – Ley de Libertad Religiosa, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 001-2016-JUS/ DGJC “Lineamientos para la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-JUS - Reglamento de la Ley N° 29635, sobre el Registro de Entidades Religiosas”.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PAULINO GRANDEZ CASTRO Director General de Justicia y Cultos

DIRECTIVA N° 01- 2016-JUS/DGJC

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 006-2016-JUS, – REGLAMENTO DE LA LEY N° 29635, SOBRE EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS.

Tipo de Directiva : **Directiva de Órgano**

Formulada por : **Dirección General de Justicia y Cultos**

DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERCONFESIONALES

1. OBJETO

Establecer los criterios y lineamientos mínimos para que la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, proceda a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

2. BASE LEGAL:

2.1. Constitución Política del Perú.

2.2. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.3. Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.

2.4. Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- 2.5. Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, que modifica el decreto relativo al trámite de donaciones destinadas a la Iglesia Católica y disponen implementar el “Registro de confesiones distintas a la Católica”
- 2.6. Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 2.7. Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa y su Exposición de Motivos.

3. ALCANCE

La presente Directiva es aplicable a los servidores y funcionarios de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos (en adelante la Dirección de Asuntos Interconfesionales), a los administrados que soliciten la inscripción de la entidad religiosa que representan ante el Registro de Entidades Religiosas (en adelante el Registro), así como a los que invoquen derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa en relación con el Registro.

4. RESPONSABILIDAD

La Dirección de Asuntos Interconfesionales, es la responsable de la aplicación, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en la presente Directiva.

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. Son actos inscribibles:

- a) La fundación o establecimiento en el Perú de la entidad religiosa.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad.
- d) La disolución de la entidad.
- e) Los lugares de culto.
- f) Los ministros de culto.
- g) Cualquier otro acto que sea susceptible de inscripción o anotación conforme a lo establecido en la Ley N° 29635 o su Reglamento.

- 5.2.** La Dirección de Asuntos Interconfesionales, es la encargada de conducir el proceso de formulación, aprobación y actualización del Registro; de resolver las situaciones no previstas en la presente Directiva o en la Ley N° 29635 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, así como actualizar sus anexos y formatos.
- 5.3.** Las entidades religiosas que voluntariamente soliciten su inscripción en el Registro se obligan al cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico relacionado al Registro y a la presente Directiva.
- 5.4.** El registro se efectúa en el marco de los principios del derecho administrativo y de transparencia, con respeto a las normas relacionadas a la protección de datos personales, según corresponda.
- 5.5.** La información que las entidades religiosas proporcionen coadyuva al cumplimiento de las funciones de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, en el ámbito de sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 5.6.** Las entidades religiosas que se inscriban, forman parte del Registro que se publica en el Portal Institucional del MINJUS. (www.minjus.gob.pe)
- 5.7.** El Registro cuenta con una sección especial para la inscripción de las comunidades religiosas conocidas como organizaciones misioneras definidas en el artículo 5 de la Ley N° 29635, que cuentan en sus estatutos con fines asistenciales.
- 5.8.** Anualmente, las entidades religiosas que forman parte del Registro, actualizan su información conforme al formato aprobado para el efecto, durante el mes de marzo de cada año.
- 5.9.** La Dirección de Asuntos Interconfesionales, podrá verificar en cualquier momento la información proporcionada por las entidades religiosas que se inscriban, reinscriban o renueven su inscripción en el Registro, lo que incluye visitas del personal de dicha Dirección a los lugares de culto u oficinas administrativas, visitas que comprenden el levantamiento del acta respectiva.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. INSCRIPCIÓN

- 6.1.1. Se inicia con la presentación del Formato de Solicitud - Registro de Entidades Religiosas (Anexo N° 01).
- 6.1.2. Los documentos e información que se adjuntan al Formato de Solicitud - Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, a manera de anexos son los siguientes:
- a) Formato para Legalización de Firma del Representante Legal (Anexo N° 02), legalizada por Notario Público o Fedatario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 - b) Vigencia de Poder del representante legal, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.
 - c) Formato de Declaración Jurada - Iglesia/Confesión Religiosa (Anexo N° 3.1).
 - d) Formato de Declaración Jurada - Organización Misionera (Anexo N° 3.2).

Dichos formatos (c) y d)), según el solicitante, refieren:

- 1) La declaración de NO desarrollar ninguna de las actividades a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley N° 29635.
 - 2) La declaración del número de fieles no menor a quinientos (500) dentro del territorio nacional (Anexo 3.1).
 - 3) La declaración de fines asistenciales como Organización Misionera. (Anexo 3.2).
- e) Copia legalizada o autenticada por fedatario del Testimonio de la Escritura Pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos.
 - f) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
 - g) Copia de las modificatorias estatutarias, si fuere el caso.

- h) El esquema organizacional (organigrama, de contar con ello).
- i) Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso.
- j) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere.
- k) Un escrito en el que se describa lo siguiente:
 - 1) Su credo o base doctrinal o de fe, e indica el o los textos o libros sagrados de la iglesia, confesión o comunidad religiosa.
 - 2) Su organización (como funciona la entidad), su estructura eclesiástica o confesional y su historia, de tal manera que se aprecie el ejercicio de actividades religiosas propias, la fecha de creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, que no debe ser menor de 7 años.
 - 3) Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica.
 - 4) Un resumen de la proyección social o asistencial de la entidad, si fuera el caso.

La información proporcionada tiene carácter de Declaración Jurada.

6.1.3. Si se trata de confesión religiosa histórica, se observarán los siguientes criterios conforme al Decreto Supremo N° 006-2016-JUS:

- a) Organización religiosa e historia en el Perú, o en el mundo.
- b) Estatutos internos aprobados por la autoridad eclesiástica, en relación a la nominación de “miembros fieles”, señalando los requisitos para tal nominación y el tiempo para ser considerados como tales.

- c) Arraigo y acreditada presencia en la comunidad nacional, lo cual puede ser sustentado con documentos de instituciones públicas u otras entidades religiosas, preferentemente inscritas en el Registro, que declaren reconocerlas.

La Dirección de Asuntos Interconfesionales al evaluar, considerará el arraigo y los antecedentes relacionados con las entidades religiosas inscritas en el Registro entre 2004 y 2010, que soliciten nueva inscripción.

La información proporcionada tiene carácter de Declaración Jurada.

6.1.4. Si se trata de organización misionera, se sujeta a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, debiendo presentar el Formato de Solicitud-Registro de Entidades Religiosas (Anexo N° 01), adjuntando lo siguiente:

- a) Formato para Registro de Firma del Representante Legal (Anexo N° 02).
- b) Vigencia de Poder del Representante Legal.
- c) Formato de Declaración Jurada - Organización Misionera Anexo N° 3.2).
- d) Copia de la Escritura Pública de constitución elevada a Registros Públicos y Modificatorias estatutarias, si fuere el caso.
- e) El esquema organizacional (organigrama, de contar con ello).
- f) Relación de sus ministros de culto y religiosos o misioneros.
- g) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere.
- h) Copia de los estatutos internos, en el que consten los fines religiosos que invoca, sus órganos representativos y las facultades de quienes representan a la entidad y requisitos para su designación.

- i) Una carta de presentación de una entidad religiosa inscrita en el Registro.
- j) Si se trata de una organización religiosa de procedencia extranjera, una carta de presentación de la entidad religiosa legalmente constituida en el país de origen. La carta debe respaldar la labor de la entidad, y la firma debe ser legalizada por el respectivo Cónsul del Perú o por Notario del lugar de procedencia en documento debidamente apostillado, traducido al castellano si fuera el caso.
- k) Un escrito en el que se describa lo siguiente:
 - 1) Su credo o base doctrinal, o artículos de fe, indicando el o los textos o libros sagrados de la comunidad religiosa.
 - 2) Su organización (como funciona la entidad) y su historia. Esta descripción permite apreciar el ejercicio de actividades en virtud de las creencias religiosas propias, indica fecha de creación, fundación y presencia activa de la entidad en el Perú que no debe ser menor de (7) años.
 - 3) Un resumen de la proyección social o asistencial de la entidad.

Toda la información proporcionada tiene carácter de Declaración Jurada.

En todos los casos los documentos presentados deberán estar debidamente foliados.

RENOVACIÓN

6.2.1. La inscripción, es voluntaria, tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable. La renovación de la inscripción se solicita con una anticipación de treinta (30) días mínimo antes del vencimiento de la inscripción.

6.2.2. Los documentos a presentar para la renovación del Registro son los siguientes:

- a) El Formato de Solicitud-Registro de Entidades Religiosas (Anexo N° 01), con firma del representante de la entidad religiosa, debidamente legalizada por notario público.
- b) Vigencia de Poder del Representante Legal, emitida por Registros Públicos.

- c) Formato para Registro de Firma del Representante Legal (Anexo N° 02), con firma legalizada del Representante Legal por Notario Público.
- d) Modificatoria (s) de los estatutos, inscrita (s) en Registros Públicos, si fuera el caso.
- e) La declaración de los cambios organizacionales que pudieran haber surgido, posteriores a la inscripción o a la última renovación de la inscripción.

REINSCRIPCIÓN

- 6.3.1. Consiste en la adecuación de oficio de las solicitudes de reinscripción de las entidades religiosas presentadas durante el período dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29635, conforme al Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, derogado por el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS.
- 6.3.2. La Dirección de Asuntos Interconfesionales, de oficio, adecúa las solicitudes presentadas hasta el 18 de enero de 2013, fecha en la que venció el plazo a que se refiere la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29635.
- 6.3.3. Las entidades religiosas cuya reinscripción se declare procedente, inician la numeración en el Registro, en el orden cronológico que ingresaron sus solicitudes.

PROCEDIMIENTO

Conforme a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, las solicitudes de inscripción en el Registro, siguen el procedimiento que se señala a continuación:

- a) La solicitud de inscripción ingresa al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo, que la deriva a la Dirección General de Justicia y Cultos, para su conocimiento.
- b) La Dirección General de Justicia y Cultos, deriva la solicitud para su evaluación a la Dirección de Asuntos Interconfesionales.
- c) De observar la solicitud, la Dirección de Asuntos Interconfesionales concede a la entidad religiosa un plazo de quince (15) días, para levantar la observación. De no completarse la información, se procede a su archivamiento.
- d) La solicitud de inscripción o renovación se resuelve en un plazo máximo de quince días (15), desde su presentación o desde que se levanta la observación. Previa comunicación motivada, y por excepción, se amplía el plazo por siete (07) días hábiles adicionales.
- e) De ser procedente, la Dirección General de Justicia y Cultos emite la Resolución Directoral correspondiente y extiende un certificado de inscripción o renovación de la inscripción.

- f) Contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia y Cultos declaren la improcedencia de la inscripción de una iglesia, confesión o comunidad religiosa, procede el recurso impugnativo de apelación, que será resuelto por el Viceministro de Justicia. Con este pronunciamiento se agota la vía administrativa.
- g) La Dirección de Asuntos Interconfesionales comunica a la Oficina de Imagen y Comunicaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la inscripción, o renovación de la inscripción de las entidades religiosas, a efecto que se publique en el Portal Institucional. (www.minjus.gob.pe)

ANEXOS

- 8.1. Anexo N° 01 - Formato de Solicitud - Registro de Entidades Religiosas
- 8.2. Anexo N° 02 - Formato para Registro de Firma del Representante Legal
- 8.3. Anexo N° 03 - Formato de Declaración Jurada - Iglesia o Confesión (3.1). Formato de Declaración Jurada - Organización Misionera (3.2)
- 8.4. Anexo N° 04 - Formato de Actualización de Datos (Anual)
- 8.5. Anexo N° 05 - Glosario de Términos⁸

⁸ <https://www.minjus.gob.pe/normas/>



EL PERÚ PRIMERO

Teléfono: 204 8020 Anexo 1101 / **Directo:** 204 8042
Calle Scipión Llonza N° 350 - Miraflores
www.minjus.gob.pe